



COMUNICACIÓN "A" 3905

21/03/2003

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPRAC 1 - 551  
REMON 1 - 775

Efectivo mínimo. Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.3.03, en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" el siguiente punto:

"1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas) y, en el caso de los certificados de depósitos reprogramados "CEDROS", el importe devengado por aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER").

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros, y el importe devengado por aplicación del "CER", en el caso de depósitos a plazo fijo con esa cláusula."

2. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.3.03, en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" el siguiente punto:

"1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	22
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	22
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	22



1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	22
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	22
1.3.6. Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8. Depósitos a plazo fijo (incluidos los “CEDROS” y con cláusula “CER”), obligaciones por “aceptaciones” -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11. y 1.3.13., según su plazo residual:	
i) Hasta 29 días.	12
ii) De 30 a 59 días.	9
iii) De 60 a 89 días.	8
iv) De 90 a 179 días.	6
v) De 180 a 365 días.	4
vi) Más de 365 días.	0
1.3.9. Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.10. Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
i) Hasta 29 días.	12
ii) De 30 a 59 días.	9
iii) De 60 a 89 días.	8
iv) De 90 a 179 días.	6
v) De 180 a 365 días.	4
vi) Más de 365 días.	0
b) Demás.	0
1.3.11. Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02)	0



1.3.12. Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.13. Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.14. Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.15. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100”

3. Incorporar, con vigencia a partir del 1.3.03, en la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” el siguiente punto:

“1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.



#### 1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada de la entidad local.

#### 1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

##### i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

##### ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

#### 1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas -según la apertura por plazos fijada- se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones -que se registre en el mes al que correspondan- por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso. En el caso de depósitos reprogramados "CEDROS" cada servicio de amortización se considerará en forma independiente computando la cantidad de días restantes hasta cada vencimiento establecido.

#### 1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos -incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables-, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que correspondan el efectivo mínimo.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.



En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el efectivo mínimo, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.”

4. Sustituir, con vigencia a partir del 1.3.03, los dos primeros párrafos del punto 3.1.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por los siguientes:

“Las deficiencias de integración del efectivo mínimo y de la integración mínima diaria en pesos estarán sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos.

Las deficiencias de integración en moneda extranjera quedan sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses o dos veces la tasa LIBO a 30 días de plazo por operaciones en esa moneda, informada para el último día hábil del pertinente mes, de ambas la mayor.

En el caso de las letras del Banco Central de la República Argentina, se tomará en cuenta la tasa de corte aceptada que informe esta Institución, la cual se encuentra expresada en forma nominal anual vencida, correspondiente a la última licitación realizada en el período bajo informe.

Si en una misma fecha se adjudican letras a distintos plazos, se considerará la tasa correspondiente a la operación de menor plazo.”

5. Incorporar, con vigencia a partir del 1.3.03, en la Sección 5. de las normas sobre “Efectivo mínimo” los siguientes puntos:

“5.2. Responsabilidades.

Los funcionarios designados serán responsables por cambios en la política de captación de recursos que impliquen un ardid tendiente a eludir exigencia de efectivo mínimo tales como el alargamiento del plazo de las operaciones asociado a la cancelación anticipada de las obligaciones.

Los mecanismos o modalidades que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hagan presumir la existencia de condicionamientos indebidos, determinarán la obligación de que la entidad financiera brinde las explicaciones sobre la materia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento.

La Superintendencia se expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los descargos.”

“5.3. Sanciones.

La verificación de infracciones determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

- 5.3.1. Multa de 5 a 10% de los importes indebidamente computados, acumulando las sumas de los últimos 12 meses.



La entidad financiera y las aludidas personas serán solidariamente responsables por las multas que se impongan.

5.3.2. Inhabilitación de 5 a 20 años para el desempeño de funciones en la actividad financiera por parte de las personas responsables del área de liquidez.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda la Ley de Entidades Financieras.”

6. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.3.03, el punto 1.1.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos” por el siguiente:

“1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas) y, en el caso de los certificados de depósitos reprogramados “CEDROS” el importe devengado por aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia”.”

7. Incorporar, con vigencia a partir del 1.3.03, en la Sección 1. de las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos” el siguiente punto:

“1.4. Plazo residual.

El cómputo de los plazos residuales de las obligaciones comprendidas se efectuará conforme a lo establecido en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.”

8. Sustituir, con vigencia a partir del 1.3.03, los puntos 1.3.8. y 1.3.12. de la Sección 1. de las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos” por los siguientes:

“1.3.8. Depósitos a plazo fijo (incluidos los “CEDROS” y con cláusula “CER”), obligaciones por “aceptaciones” -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:

- |                     |    |
|---------------------|----|
| i) Hasta 89 días.   | 12 |
| ii) Más de 89 días. | 0” |

“1.3.12. Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).

- a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:



i) Hasta 89 días.	12
ii) Más de 89 días.	0
b) Demás.	0"

9. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1.3.03, los puntos 1.3.11. y 1.3.14. de la Sección 1. de las normas sobre "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" relativos a exigencia sobre depósitos comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" ("CEDROS") y depósitos a plazo fijo con cláusula "CER".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “EFECTIVO MÍNIMO”
----------	--

-Índice-

- Sección 1. Exigencia.
- 1.1. Obligaciones comprendidas.
  - 1.2. Base de aplicación.
  - 1.3. Efectivo mínimo.
  - 1.4. Plazo residual.
  - 1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
  - 1.6. Traslados.
  - 1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.
  - 1.8. Defecto de aplicación de recursos en pesos.
- Sección 2. Integración.
- 2.1. Conceptos admitidos.
  - 2.2. Cómputo.
  - 2.3. Integración mínima diaria.
- Sección 3. Incumplimientos.
- 3.1. Cargo.
  - 3.2. Programas de encuadramiento.
  - 3.3. Planes de regularización y saneamiento.
- Sección 4. Base de observancia de las normas.
- 4.1. Base individual.
- Sección 5. Responsables y sanciones.
- 5.1. Responsables de la política de liquidez.
  - 5.2. Responsabilidades.
  - 5.3. Sanciones.
- Sección 6. Disposiciones transitorias.
- 6.1. Importe deducible de la exigencia.
  - 6.2. Integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

- 1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.
- 1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.
- 1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.
- 1.1.2.6. Obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas) y, en el caso de los certificados de depósitos reprogramados "CEDROS", el importe devengado por aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER").

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros, y el importe devengado por aplicación del "CER", en el caso de depósitos a plazo fijo con esa cláusula.

1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas en que se encuentren denominadas las obligaciones.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

### 1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	22
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	22
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	22
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	22
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	22
1.3.6. Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8. Depósitos a plazo fijo (incluidos los "CEDROS" y con cláusula "CER"), obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos, 1.3.11. y 1.3.13., según su plazo residual:	
i) Hasta 29 días.	12
ii) De 30 a 59 días.	9
iii) De 60 a 89 días.	8
iv) De 90 a 179 días.	6
v) De 180 a 365 días.	4
vi) Más de 365 días.	0

Versión: 12a.	COMUNICACIÓN "A" 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 3
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.10.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	12
	ii) De 30 a 59 días.	9
	iii) De 60 a 89 días.	8
	iv) De 90 a 179 días.	6
	v) De 180 a 365 días.	4
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.11.	Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02)	0
1.3.12.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.13.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.14.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.15.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.4.	Plazo residual.	
1.4.1.	Determinación.	



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

#### 1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

#### 1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

##### i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

##### ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

##### iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

#### 1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada de la entidad local.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN "A" 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas -según la apertura por plazos fijada- se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones -que se registre en el mes al que correspondan- por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas -según la apertura por plazos fijada- se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones -que se registre en el mes al que correspondan- por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso. En el caso de depósitos reprogramados "CEDROS" cada servicio de amortización se considerará en forma independiente computando la cantidad de días restantes hasta cada vencimiento establecido.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos -incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables-, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que correspondan el efectivo mínimo.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el efectivo mínimo, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

#### 1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

#### 1.6. Traslados

##### 1.6.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

- EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".
- EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".
- ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

##### 1.6.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en pesos.

El defecto de “aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos” que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese mismo período.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

### 3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo y de la integración mínima diaria en pesos estarán sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina, en pesos.

Las deficiencias de integración en moneda extranjera quedan sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses o dos veces la tasa LIBO a 30 días de plazo por operaciones en esa moneda, informada para el último día hábil del pertinente mes, de ambas la mayor.

En el caso de las letras del Banco Central de la República Argentina, se tomará en cuenta la tasa de corte aceptada que informe esta Institución, la cual se encuentra expresada en forma nominal anual vencida, correspondiente a la última licitación realizada en el período bajo informe.

Si en una misma fecha se adjudican letras a distintos plazos, se considerará la tasa correspondiente a la operación de menor plazo.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en la integración mínima diaria en un mismo mes, corresponderá ingresar el cargo que resulte mayor.

Para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

- i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.
- ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * TNA / 36500$$

Donde

c : importe del cargo.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA) ** n/365 - 1] * 100$$

donde

i : tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n : cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la pertinente cuenta corriente abierta en el Banco Central de la República Argentina.

A los fines del redondeo de las magnitudes de “c” e “i”, se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

### 3.2. Programas de encuadramiento.

Situaciones determinantes.

3.2.1. Defectos de integración, incluyendo a estos fines el margen trasladado al mes siguiente, en la posición en promedio que superen el 20% de las exigencias ajustadas, por dos meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

3.2.2. Defectos de integración, cualquiera sea su magnitud, computados en la forma mencionada en el punto 3.2.1., respecto de los que la entidad abone cargos, que se registren por tres meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

Ello en tanto no se configure la situación determinante prevista en el punto 3.2.1.

La presentación del programa de encuadramiento deberá efectuarse dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de las situaciones previstas precedentemente.

### 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

La exigencia de presentación de un plan de regularización y saneamiento, por determinarse que se encontrare afectada la liquidez por los defectos registrados, tendrá las siguientes consecuencias.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 5. Responsables y sanciones.

#### 5.1. Responsables de la política de liquidez.

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez -que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo y el seguimiento de la posición de liquidez- (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del director o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras, a quien se debe reportar la función.

Cuando se produzcan cambios en esa nómina, se deberá actualizar la información dentro de los 10 días corridos de operada la modificación.

#### 5.2. Responsabilidades.

Los funcionarios designados serán responsables por cambios en la política de captación de recursos que impliquen un ardid tendiente a eludir exigencia de efectivo mínimo tales como el alargamiento del plazo de las operaciones asociado a la cancelación anticipada de las obligaciones.

Los mecanismos o modalidades que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hagan presumir la existencia de condicionamientos indebidos, determinarán la obligación de que la entidad financiera brinde las explicaciones sobre la materia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento.

La Superintendencia se expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los descargos.

#### 5.3. Sanciones.

La verificación de infracciones determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

5.3.1. Multa de 5 a 10% de los importes indebidamente computados, acumulando las sumas de los últimos 12 meses.

La entidad financiera y las aludidas personas serán solidariamente responsables por las multas que se impongan.

5.3.2. Inhabilitación de 5 a 20 años para el desempeño de funciones en la actividad financiera por parte de las personas responsables del área de liquidez.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda la Ley de Entidades Financieras.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Importe deducible de la exigencia.

Se admitirá la deducción de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, en las proporciones que más abajo se indican para los períodos señalados, aplicables sobre la deficiencia teórica de integración o el aumento en la deficiencia, según corresponda, que surgiera al efectuar el recálculo de la posición de noviembre de 2002 con las tasas vigentes para el período diciembre-enero.

Posición	%
Diciembre de 2002/enero de 2003	80
Febrero de 2003	60
Marzo de 2003	30
Desde abril de 2003	0

6.2. Integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.

Podrá computarse el efectivo en moneda extranjera en las entidades, en tránsito y en transportadoras de caudales (vigencia 1.4.02).

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.	
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.	Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.	Según Com. "A" 3597.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.	Según Com. "A" 3498 y 3905
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.	Según Com. "A" 3304, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.	
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.	Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597 y "A" 3824.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.	Según Com. "A" 3365 y "A" 3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.	
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.	Según Com. "A" 3506 - pto. 2.-, 3549, 3732, 3824 y 3905.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.	Según Com. "A" 3597 y 3732.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.	Según Com. "A" 3905.
	1.3.11.		"A" 3527			3.	
	1.3.12.		"A" 3549			1.	
	1.3.13.		"A" 3549			1.	
	1.3.14.		"A" 3566			5.	
	1.3.15.		"A" 3583			3.	
	1.4.		"A" 3905			3.	
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.	Según Com. "A" 3498.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.	
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.	
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.	Según Com. "A" 3304.
	1.7.		"A" 3498	único	1.	1.8.	
	1.8.		"A" 3597			1.	Según Com. "A" 3660.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498 y "A" 3597.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498.
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, "A" 3498, "A" 3549, "A" 3597, "A" 3732 y 3824.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, "A" 3498, "A" 3549 y 3905.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.			
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.
	5.2		"A" 3905			5.		
	5.3		"A" 3905			5.		
6.	6.1.		"A" 3824					
	6.2.		"A" 3824					



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
----------	---

-Índice-

- Sección 1. Alcance.
  - 1.1. Obligaciones comprendidas.
  - 1.2. Base de aplicación.
  - 1.3. Exigencias.
  - 1.4. Plazo residual.
- Sección 2. Aplicación.
  - 2.1. Destinos.
- Sección 3. Defectos de aplicación.
  - 3.1. Determinación.
- Sección 4. Disposiciones transitorias.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	APLICACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

- 1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.
- 1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.
- 1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.
- 1.1.2.6. Obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas) y, en el caso de los certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" el importe devengado por aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia".

1.2. Base de aplicación.

La exigencia se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

1.3. Exigencia.

Deberán aplicarse los importes de exigencia que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa En %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	18
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	18

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	APLICACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	18
1.3.5.	Saldo sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6.	Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	0
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	0
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo (incluidos los "CEDROS" y con cláusula "CER"), obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
	i) Hasta 89 días.	12
	ii) Más de 89 días.	0
1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.10.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	0
1.3.11.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	i) Hasta 89 días.	12
	ii) Más de 89 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.12.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0

#### 1.4 Plazo residual.

El cómputo de los plazos residuales de las obligaciones comprendidas se efectuará conforme a lo establecido en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 3905	Vigencia: 01/03/2003	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "APLICACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3598	único	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3598	único	1.	1.1.		Según Com. "A" 3660, 3732 y 3824.
	1.1.2.		"A" 3598	único	1.	1.1.		
	1.1.3.		"A" 3598	único	1.	1.1.		Según Com. "A" 3905
	1.2.		"A" 3598	único	1.	1.2.		
	1.3.		"A" 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.2.		"A" 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.3.		"A" 3598	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3824.
	1.3.4.		"A" 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.5.		"A" 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.6.		"A" 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.7.		"A" 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.8.		"A" 3732			5.		Según Com. "A" 3824 y 3905.
	1.3.9.		"A" 3598	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3732.
	1.3.10.		"A" 3598	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3824.
	1.3.11.		"A" 3824					Según Com. "A" 3905
1.3.12.		"A" 3824						
1.4.		"A" 3905						
2.	2.1.		"A" 3598	único	2.	2.1.		
	2.1.1.		"A" 3598	único	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		"A" 3660					Según Com. "A" 3732, "A" 3824 y "A" 3883.
3.	3.1.		"A" 3598	único	3.	3.1.		
4.	4.1.		"A" 3674					Según Com. "A" 3698, 3732, "A" 3824 y "A" 3883.